

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 02-5, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 02-5

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 9o., 20 fracción II, 24, 27, 28, 41 fracción II y 44 último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se MODIFICAN las reglas sexta y séptima, y se ADICIONAN las reglas octava y novena del Capítulo III denominado "Reserva Especial de las Administradoras", de la Circular CONSAR 02-3, "Reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", modificada y adicionada por la Circular CONSAR 02-4, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de marzo de 2003 y 17 de enero de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO III

Reserva Especial de las Administradoras

SEXTA.- Las Administradoras, en términos del artículo 28 de la Ley, deberán mantener una reserva especial, cuyo monto y composición se distribuirá de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por todas las Sociedades de Inversión Básicas, la Administradora de que se trate deberá invertir cuando menos el equivalente a la cantidad que resulte mayor entre ocho millones de Unidades de Inversión, o 1.65 veces el valor en riesgo máximo previsto en las reglas generales sobre el régimen de inversión correspondiente a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, y
- II.** Por cada Sociedad de Inversión Adicional, la Administradora de que se trate deberá invertir cuando menos la cantidad de uno por ciento del valor de los activos administrados en cada una que pertenezcan a los trabajadores, hasta que importe la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

En caso que, de acuerdo con lo establecido en la fracción I anterior el monto de la reserva especial a invertir deba ser de ocho millones de Unidades de Inversión, las Administradoras deberán distribuir dicho monto entre todas las Sociedades de Inversión Básicas que operen, sin que en ningún caso la reserva invertida en cada Sociedad de Inversión Básica represente menos de 1.65 veces el valor en riesgo máximo previsto en las reglas generales sobre el régimen de inversión.

La reserva especial a que se refiere la presente regla será independiente del capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro de las Administradoras, así como de la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEPTIMA.- Las Administradoras, cuando una o más Sociedades de Inversión presenten una minusvalía en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley, deberán cubrir la minusvalía correspondiente a cada Sociedad de Inversión liquidando primeramente la reserva especial invertida en la Sociedad de Inversión de que se trate.

OCTAVA.- La Administradora, en caso de que el monto de la reserva especial invertido en la Sociedad de Inversión que presente una minusvalía resulte insuficiente para cubrirla en términos de la regla anterior, deberá proceder de conformidad con lo siguiente:

- I.** Liquidará los montos de la reserva especial invertidos en cualquier otra Sociedad de Inversión que consten en exceso;

- II. En caso de resultar insuficientes los recursos a que se refiere la fracción anterior, liquidará el monto de la reserva especial de las demás Sociedades de Inversión que opere, hasta resarcir la minusvalía, y
- III. En caso de resultar insuficiente el monto de la reserva especial invertida en las Sociedades de Inversión que opere para cubrir la minusvalía, cubrirá el monto faltante con cargo a su capital social.

NOVENA.- Las Administradoras deberán invertir el importe restante del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 27, fracción II, de la Ley, en acciones de las Sociedades de Inversión que operen. La inversión antes mencionada deberá realizarse en proporción al valor de los activos que representen el capital variable de cada Sociedad de Inversión."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 15-14, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 15-14

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se MODIFICAN las reglas segunda en sus fracciones XLIII y XLIV; décima; décima séptima en su fracción IV; décima novena en el tercer párrafo del inciso c) de su fracción I; vigésima quinta en su fracción V; vigésima octava en el cuarto párrafo del inciso c) de su fracción I; y se ADICIONAN las reglas segunda con una fracción V bis y XLV; octava bis, décima quinta con un tercer párrafo; vigésima tercera con un tercer párrafo, de la Circular CONSAR 15-12, modificada y adicionada por la Circular CONSAR 15-13, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo de 2004 y 1 de febrero de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

I. a V. ...

V. bis Calificación de Contraparte, a la asignada a los intermediarios para la celebración de operaciones con reportos, préstamo de valores y/o Derivados, dada a conocer por una institución calificadora;

VI. a XLII. ...

XLIII. Valores Extranjeros de Deuda, a los activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Extranjeros;

XLIV. Valores Extranjeros de Renta Variable, a los activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a capital emitidos por Emisores Extranjeros, y

XLV. Vehículos, a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los activos financieros objeto de inversión.”

“OCTAVA bis.- Las Contrapartes nacionales con las que las Sociedades de Inversión celebren operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en los Anexos A, B o C de las presentes Reglas. En el caso de Contrapartes extranjeras, éstas deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en el Anexo F. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones que al efecto emita el Banco de México en la materia.

Las Calificaciones con que cuente una Contraparte deberán ser públicas y otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras. Cuando una Contraparte cuente con Calificaciones de Contraparte que correspondan a diferentes grados, dicha contraparte quedará sujeta para efectos de estas Reglas a la Calificación de Contraparte más baja con que cuente.”

“DECIMA.- En el evento de que algunos de los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que integren la cartera de una Sociedad de Inversión, o la Contraparte con la que una Sociedad de Inversión celebre operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, sufran cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo dispuesto por las reglas Octava u Octava bis de las presentes Reglas, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las reglas para la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.”

“DECIMA QUINTA.-...

I. a VII. ...

...

Las Sociedades de Inversión Básicas 1 podrán adquirir los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda mencionados en las fracciones I a V anteriores, en forma directa o a través de Vehículos, de conformidad con el régimen de inversión”.

“DECIMA SEPTIMA.-...

I. a III. ...

IV. Adquirir acciones, Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, convertibles en acciones; así como Componentes de Renta Variable.

Para efecto de lo dispuesto en la presente fracción, no se entenderán prohibidos los Vehículos a que se refiere el último párrafo de la regla décima quinta anterior.

V. a VI. ...”

“DECIMA NOVENA.-...

I...

a) a c)...

...

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho Valor Compensado. Asimismo, deberán computarse las operaciones de reporto y préstamo de valores, neto de las garantías que al efecto reciban, de conformidad con las reglas de carácter general que sobre el particular emita el Banco de México. Los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica 1 no formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo.

...

...

II. a III. ...

...

...

...

...”

“VIGESIMA TERCERA.-...

I. a VIII. ...

...

Las Sociedades de Inversión Básicas 2 podrán adquirir los Instrumentos y Valores Extranjeros mencionados en las fracciones I a VI anteriores, en forma directa o a través de Vehículos, de conformidad con el régimen de inversión.”

“VIGESIMA QUINTA.-...

I. a IV. ...

V. Adquirir Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable, distintos a los Componentes de Renta Variable.

Para efecto de lo dispuesto en la presente fracción, no se entenderán prohibidos los Vehículos a que se refiere el último párrafo de la regla vigésima tercera anterior.

VI. a VII. ...”

“VIGESIMA OCTAVA.-...

I...

a) a c)...

...

...

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho Valor Compensado. Asimismo, deberán computarse las operaciones de reporto y préstamo de valores neto de las garantías que al efecto reciban, de conformidad con las reglas de carácter general que sobre el particular emita el Banco de México. Los Instrumentos o Valores Extranjeros que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica 2 no formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo.

...

...

II. a III. ...

...

...

...

...”

SEGUNDA.- Se MODIFICAN el “Anexo A”, el “Anexo B”, el “Anexo C” y el “Anexo F”, de la Circular CONSAR 15-12, modificada y adicionada por la Circular CONSAR 15-13, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo de 2004 y 1 de febrero de 2005, respectivamente, para quedar en los términos de los respectivos “Anexo A”, “Anexo B”, “Anexo C” y “Anexo F” de las presentes reglas generales.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

“ANEXO A”

“Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión,
así como para Contrapartes Nacionales”

Emisiones de Corto Plazo
(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO

F1+(mex)

MOODY'S

MX-1

STANDARD & POOR'S

mxA-1+

Emisiones de Mediano y Largo Plazo
(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO

AAA (mex)

MOODY'S

Aaa.mx

STANDARD & POOR'S

mxAAA

“ANEXO B”

“Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión,
así como para Contrapartes Nacionales”

Emisiones de Corto Plazo
(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO

F1 (mex)

MOODY'S

MX-2

STANDARD & POOR'S

mxA-1

Emisiones de Mediano y Largo Plazo
(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO

AA+(mex)/AA (mex)/AA-(mex)

MOODY'S

Aa1.mx/Aa2.mx/Aa3.mx

STANDARD & POOR'S

mxAA+/mxAA/mxAA-

“ANEXO C”

“Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión,
así como para Contrapartes Nacionales”

Emisiones de Corto Plazo
(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO

F2 (mex)

MOODY'S

MX-3

STANDARD & POOR'S

mxA-2

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO

A+(mex)
A(mex)
A-(mex)

MOODY'S

A1.mx
A2.mx
A3.mx

STANDARD & POOR'S

mxA+
mxA
mxA-

“ANEXO F”

“Calificaciones para Valores Extranjeros y para Contrapartes Extranjeras”

Emisiones de corto plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S

P-1
P-2

FITCH IBCA

F1+/F1
F2

STANDARD & POOR'S

A-1+ /A-1
A-2

Emisiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S

Aaa
Aa1 / Aa2 / Aa3
A1 / A2 / A3

FITCH IBCA

AAA
AA+ / AA / AA-
A+ / A / A-

STANDARD & POOR'S

AAA
AA+ / AA / AA-
A+ / A / A-